

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320010730500
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., viernes quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024).-

Radicación : 11001310303320010730500 - 1ª Inst.
Demandante : Luis Miguel Trujillo Sánchez y Juan Manuel Trujillo
Demandado : COLOMBIANA DE COMERCIOS S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día 13 de diciembre de 2001, correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por los Señores **LUIS MIGUEL TRUJILLO SANCHEZ** y **JUAN MANUEL TRUJILLO** en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIOS S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A.**, a fin de que le protegieran los Derechos de Carácter Colectivo, ordenando a la accionada realizar todas acciones necesarias para acomodar su publicidad exterior visual con el reglamento distrital vigente, como consecuencia de la instalación del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 94-07 de la Ciudad de Bogotá, el pago del incentivo de que trata el artículo 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, y costas procesales.

Como hechos constitutivos de la acción dijo, que la accionada tiene instalado más de un aviso por fachada, pues ostenta además de un logo comercial principal, una serie de avisos adosados a sus ventanas referentes a las marcas de los productos que vende, otros que ofrecen directamente productos y por ultimo un aviso adosado a su fachada referente a la marca misma, tal y como se evidencia en la prueba en videocinta que se anexó en el escrito de la demanda, contrariando las normas vigentes sobre publicidad exterior visual

en el distrito capital y contaminando el medio ambiente sano al que tienen derecho todos los habitantes.

Que en las instalaciones del citado establecimiento no cumple con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 959 del 2000 en lo relacionado con las acciones populares y las acciones en grupo, y la reglamentación sobre la publicidad Exterior Visual de Bogotá D.C, de conformidad con la normatividad citada. Para la demostración de los hechos expuestos allegó documento fotográfico.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Cumplido el requerimiento inadmisorio de fecha doce (12) de febrero del 2002, se avocó el conocimiento por auto del día Siete (7) de marzo del 2002, ordenando correr traslado a la accionada, y notificar a la Defensoría del Pueblo, al Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA y Procuraduría General de la Nación.

Librados los correspondientes oficios, se iniciaron los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, con requerimientos de fechas veintiocho (28) de junio del 2006, seis (6) de agosto del 2007, veintitrés (23) de agosto del 2010 y doce (12) de diciembre del 2011.-

1.3. De la contestación y proposición de excepciones. El día tres (3) de marzo del 2020, el Despacho resolvió notificar al extremo accionado **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A**, la admisión de la presente acción popular, quien el día veintiocho (28) de julio del 2020, por intermedio de su representante legal el Señor **URIEL MORENO CARDOZO** dio contestación a la acción proponiendo las siguientes excepciones de mérito que denominó:

1. Registro de los avisos de fachada en el establecimiento de comercio Ktronix, ubicado en la Calle 94 No. 15-14 de Bogotá D.C.-
2. Ausencia de avisos en ventanas y/o puertas. Hecho superado.-
3. Ausencia de prueba de la vulneración de los Derechos colectivos aducidos como vulnerados.-
4. Genérica.-

El día veinte (20) de marzo del 2012 la Secretaria Distrital de Ambiente Dirección de Control Ambiental envió al Despacho concepto técnico para establecer y determinar el presunto incumplimiento del elemento AVISO que fue denunciado en la presente acción, argumentando lo siguiente:

“de acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A**, representante legal JUAN MEJIA CORREA ubicado en la Carrera 15 No. 94-07, se encuentra localizado en:

El aviso del establecimiento no cuenta con registro (infringe artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959 del 2000)”

El día veinte (20) de abril del 2012 la Secretaria Distrital de Ambiente Dirección de Control Ambiental envió al despacho concepto técnico para establecer y determinar el presunto incumplimiento del elemento AVISO que fue denunciado en la presente acción, argumentando lo siguiente:

“de acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A**, representante legal PABLO LONDOÑO MEJIA, ubicado en la Carrera 15 No. 94-07, se encuentra localizado en:

El aviso del establecimiento no cuenta con registro (infringe literal C, Artículo 8, Decreto 959 del 2000)”

El día ocho (8) de marzo del 2022 el Despacho del Juzgado resolvió tener en cuenta que la parte accionante guardó silencio sobre el traslado de las excepciones merito formuladas por la accionada, citando a audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para el día veintidós (22) de abril del 2022 a la hora 9am.-

1.4. De la audiencia de pacto de cumplimiento, del Decreto de Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. El día veintidós (22) de abril del 2022 a la hora 9am, comparecieron a la audiencia el Sr. Apoderado judicial de la accionada **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A**, y la Sra. Apoderada judicial de la vinculada Secretaria de Ambiente, no asistiendo el Representante de la Procuraduría General de la Nación, los Actores de la acción Popular y el representante de la Defensoría del Pueblo, por lo que se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento.

El día veintisiete (27) de abril del 2022, se notificó personalmente al Sr. Procurador Judicial 4 judicial II para asuntos civiles, quien dio contestación de la justificación de ausencia a la audiencia argumentando que le fue asignado el caso por reparto y fue dado a conocer el día del 27 de abril del 2022.

El día cinco (5) de mayo del 2022 la Secretaria Distrital de Ambiente Dirección de Control Ambiental envió al Despacho concepto técnico para hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio **ALKOSTO S.A Y/O KTRONIX** con matrícula mercantil No. 1019875 propiedad de MANUEL SANTIAGO MEJIA CORREA con CC 8.271.152 requerido en la visita realizada el 04 de mayo del 2022 con acta de visita técnica No. 203345, dando como conclusión:

“En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes”.

El día primero (1º) de junio del 2022 el Dr. URIEL MORENO CARDOZO, allegó registro fotográfico del establecimiento de comercio donde se acredita la remoción del elemento no regulado descrito en los informes técnicos antes informado al despacho.

El día Diecisiete (17) de junio del 2022 el Despacho resolvió adicionar el decreto de pruebas efectuadas después de la audiencia de pacto de cumplimiento.

El día dos (2) de agosto del 2022 el Dr. URIEL MORENO CARDOZO, allegó solicitud del registro SCAAV-00985 para los avisos de la fachada, ante la Secretaria de Ambiente.

Por último, el día veintitrés (23) de noviembre del 2022 el Despacho del Juzgado decretó agregar a la documental la información suministrada por la Secretaria Distrital del Medio Ambiente y el Sr. Apoderado de la accionada, cerrando la etapa probatoria.

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para alegar de conclusión, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

Además, la capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. De la Legitimación en la Causa. Entendida como la facultad de que es titular una persona en virtud de la cual puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legal de afrontar su intensión, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.-

2.3. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias y las acciones especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no hay requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.-

2.4. Del caso sometido a estudio. En el presente asunto se tiene, que los Actores Populares **LUIS MIGUEL TRUJILLO SANCHEZ** y **JUAN MANUEL TRUJILLO**, instauraron Acción Popular por considerar que la accionada está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en los artículos 6,7 y 8 del decreto 959 del 2000, teniendo en a fin de que se ordene a la accionada realizar las acciones necesarias para acomodar su publicidad exterior visual con el reglamento distrital vigente, como consecuencia de la instalación del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 94-07 de la Ciudad de Bogotá, el pago del incentivo de que trata el artículo 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y las costas procesales.

A efectos de resolver el caso sometido a estudio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **1.** La existencia del hecho que el accionante considera violatorio del derecho colectivo violado, ello es que la accionada debe realizar u acomodar todas acciones necesarias para acomodar su publicidad exterior visual con el reglamento distrital vigente y, **2.** Si dicho accionar configura una violación del derecho colectivo de la comunidad.

Se debe decir, de entrada, y para la fecha de la presente decisión, que el hecho presuntamente generador de la violación de los Derechos Colectivos invocado no existe, pues si bien se allegó un registro fotográfico con la demanda, también es cierto que se

encuentra plenamente acreditado en el plenario que en el entre tanto de la iniciación de la acción y la notificación de la misma a la demandada, cesó la circunstancia que el actor consideró como un agravio, razón por la cual actualmente no se encuentra que tal hecho afecte el derecho colectivo de las personas antes citadas, pues el establecimiento actualmente retiró el elemento no regulado descrito en los informes técnicos antes informado al despacho

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los hechos que generaron esta acción desaparecieron, y mal haría entonces en ordenar una actividad que ya se realizó.

Adicional a ello, y no menos importante resulta, que el accionante no acreditó la efectiva vulneración del derecho colectivo invocado. Para tal propósito se tiene en cuenta lo expuesto por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que a la letra reza: **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** *“Sin embargo, si por razones de orden económico y técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables necesarios para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objetivo esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico aportado por la Secretaria Distrital de Ambiente Dirección de Control Ambiental y las fotografías allegadas de la parte accionada, será del caso declarar como hecho superado la vulneración de los derechos colectivos, en cuanto a que ya no existe dichos avisos en puertas y ventanas en el inmueble ubicado en Carrera 15 No. 94-07 de la Ciudad de Bogotá D.C, conforme a la documental allegada al proceso.

Así las cosas, se puede decir, que no están llamadas a prosperar las pretensiones del accionante, en cuanto a que se ordene al demandado realizar y acomodar la publicidad y declarar el derecho vulnerado.

En cuanto al incentivo de que trata la citada Ley 472 de 1998, ante el resultado del proceso, y teniendo en cuenta que la accionada retiró los avisos, se tiene en cuenta que la Ley 1425 de 2010 eliminó el incentivo económico que se concedía al actor de la acción popular, situación por la cual el Despacho tendrá en cuenta para negar el citado incentivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **HECHO SUPERADO** en cuanto a las pretensiones invocadas por los Señores **LUIS MIGUEL TRUJILLO SANCHEZ** y **JUAN MANUEL TRUJILLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR el incentivo perseguido por el Actor Popular, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y sin condena en costas.-

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias, previa la anotación correspondiente en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE MARZO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

01-7305 Luis Trujillo Sánchez y Otro Vs ALKOSTO S.A.-

Amdlh/15032024/11a.m.-